

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela

**Accionante:** ISMAEL GALLEGOS

**Accionado:** UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS  
INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE  
TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE  
CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA  
CALERA -SIETT LA CALERA-

**Vinculado** JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

**Radicación:** 25377408900120220025700

**Asunto:** Fallo de Tutela

**Fecha de Auto:** Septiembre 12 de 2022

### **I.TEMA**

Decídase la acción de tutela instaurada por **ISMAEL GALLEGOS**, quien actúa en nombre propio, y contra de la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-**, a fin de que le sea salvaguardado su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

### **II. ANTECEDENTES**

Para sustentar el amparo la apodera judicial del accionante narró los siguientes hechos:

1. Señaló que, en fecha del 07 de julio de 2022, El Juzgado 1° Civil Municipal de Chía, envió el oficio No. 1481 a la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Calera, a fin de registrar una medida cautelar sobre el rodante de placas CRE-977, conforme lo estipula el artículo 590 del Código General del Proceso.

2. Manifestó que, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, la parte pasiva no ha procedido a radicar la medida, como tampoco ha contestado las solicitudes que el accionante ha enviado, impidiendo continuar con el proceso declarativo.

### **III. ACTUACIONES SURTIDAS.**

Mediante providencia del 02 de septiembre de 2022, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-** y se ordenó la vinculación del **JUZGADO PRIMERO 1º CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**, a fin, de que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la presenté constitucional.

### **IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADA**

**Accionada UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-**

Informó la entidad, que el día 07 de julio de 2022, fue allegado a esa Sede Operativa el Oficio No. 1487 expedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía,, indicó que conforme a lo ordenado, procedió a realizar la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas CRE 977 propiedad del señor OCTAVIO BRICEÑO GARCÍA, comunicando dicha respuesta al Juez Primero Municipal de Chía, mediante oficio CE-202270755.

#### **Vinculada JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

Señaló que en esa Dependencia Judicial se adelanta el proceso Verbal Sumario de resolución de contrato Rad N°2021-0611, donde el accionante Ismael Gallegos ostenta la calidad de demandante contra Manuel Octavio Briceño García, el cual se encuentra activo a la letra, esperando la materialización de la medida cautelar decretada en auto de fecha 29 de junio de 2022 sobre el vehículo de placas CRE-977 de propiedad del demandado

Precisó que aún no se encuentra inscrita la demanda en el referido automotor, pues a pesar que la secretaría de ese Despacho remitió el oficio N° 1481 de 07 de julio de 2022,

mediante mensaje de datos a la Oficina accionada Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca Sede Operativa La Calera, ésta ha guardado silencio durante el lapso comprendido entre el envío de la comunicación– 07 de julio de 2022–y la notificación de la admisión de esta acción constitucional.

## **V.CONSIDERACIONES**

### **a. Competencia**

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

### **b. Legitimación por Activa**

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano **ISMAEL GALLEGOS**, se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

### **c. Legitimación por pasiva**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la accionada se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

### **d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.**

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si la accionada **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-** presuntamente vulneró el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del ciudadano **ISMAEL GALLEGOS**, al no realizar la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placas CRE-977 conforme le fue ordenado en el oficio N° 1481 enviado 07 de julio de 2022, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la accionada con su presunta conducta, desconoció la garantía fundamental invocada por el accionante

## **DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Ha establecido la H. Corte Constitucional en sentencia T-283 de 2013 que el derecho a la administración de justicia es: *“...la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En*

general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.<sup>1</sup>

#### **c. Inmediatez de la Acción de Tutela**

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, encuentra esta sede judicial, que el Oficio No. 1481 fue enviado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, el 07 de julio de 2022 al correo electrónico de la accionada, sin que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, SIETT LA CALERA, hubiera dado cumplimiento a lo ordenado. Tiempo que el despacho considera razonable para la interposición del recurso constitucional.

#### **d. Subsidiariedad de la acción de tutela**

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe

---

<sup>1</sup> Sentencia T-283/2013. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-283-13.htm>

verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Esta sede judicial encuentra configurado el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción de tutela procede en este caso como un mecanismo transitorio, por cuanto el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo, pronta, cumplida y eficaz.

#### **g. Estudio del Caso en Concreto.**

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción el problema jurídico a resolver consiste en establecer si si la accionada **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-** vulneró el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del ciudadano **ISMAEL GALLEGOS**, al no realizar la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placas CRE-977 conforme le fue ordenado en el oficio N° 1481 enviado 07 de julio de 2022, por Juzgado Primero Civil Municipal de Chía.

Conforme a lo narrado en pasajes anteriores, la tesis que sostendrá el despacho es que se declarara hecho superado el presente asunto, ya que, conforme el acervo probatorio, encuentra probado el Despacho que la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-** ya dio cumplimiento a lo ordenado en el oficio N°1481 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, esto es, procedió a realizar la inscripción de la demanda del Proceso Verbal Sumario de Resolución de Contrato Rad. N°2021-0611 sobre el vehículo de placas CRE-977. Como a continuación se demuestra:

HISTORIAL VEHICULO ENTE JUDICIAL N.							
EL SUSCRITO ADMINISTRADOR(A) UT SIETT CUNDINAMARCA SEDE CALERA EXPIDE EL PRESENTE DOCUMENTO EN ATENCION A LA SOLICITUD REALIZADA POR EL ENTE JUDICIAL: UNION TEMPORAL SIETT MEDIANTE OFICIO: DE FECHA: ESTE DOCUMENTO NO GENERA COSTO Y TIENEN VALIDEZ UNICAMENTE PARA EL EFECTO POR EL QUE FUE EXPEDIDO.							
INFORMACION ACTUAL							
PLACA	: CRE977	CARROCERIA	: ESTACAS	REGRABADO	: N		
CLASE	: CAMIONETA	MOTOR	: 400122	REGRABADO	: N		
SERVICIO	: PARTICULAR	CHASIS	: TS95271809	REGRABADO	: N		
MARCA	: CHEVROLET	SERIE	: TS95271809	REGRABADO	: N		
LINEA	: LU/TFRCREWCA8STD	MODELO	: 1995				
COLOR	: ROJO OPORTO	VIN					
ACTA		MANIFIESTO					
FECHA/DOCUM	: 03/15/1995	IMPORTACION	: 9012010536329				
CAPACIDAD	: TON: 1.0 PAS:3	ADUANA					
FORMATO PLACA	: NUEVO	CUBICAJE	: 1600				
PROPIETARIOS							
NUMERO DE IDENTIFICACION		PROPIETARIO					
3180487		MANUEL OCTAVIO BRICENO GARCIA					
HISTORICO DE TRAMITES							
TRAMITE	TIPO TRANSFORMACION	ANTES	DESPUES	FECHA	RAZON	ORGANISMO CIUDAD	
REGISTRO INICIAL				06/23/1995			
TRASPASO				08/27/1998			
TRASPASO				11/11/1999			
TRASPASO				01/29/2008			
HISTORICO DE PROPIETARIOS							
NRO DOCUMENTO	PROPIETARIO			FECHA DESDE	FECHA HASTA		
800021986	LEASING DEL PACIFICO C.F.C			06/23/1995	08/27/1998		
800150308	OLIAGRO LTDA			08/27/1998	11/11/1999		
2877164	CARLOS RAFAEL NIDO NIDO			11/11/1999	01/28/2008		
ALERTAS							
NOMBRE ACREEDOR				GRADO	FECHA DESDE	FECHA HASTA	
A FAVOR DE PRENDA ACORBANCA				1	12/14/1999	10/30/2002	
PROCESOS JUDICIALES, FISCALES							
PROCESO	DEMANDANTE	OFICIO	FECHA OFICIO	OFICINA	OFICINA JURIDICA	TIPO PROCESO	MEDIDA JUDICIAL
20210611	MARIO GALLEGOS VS MANUEL OCTAVIO	1481	07/07/2022	1	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	VERBAL	EMBARGO
TRANSPORTE PUBLICO							

Por lo que, para el despacho, respecto del objeto de la presente acción de tutela, se encuentra configurada una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto La H. Corte Constitucional, ha puntualizado lo siguiente: (...) *“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (...)* Así entonces, corresponde a este despacho declarar que se ha configurado un hecho superado como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho fundamental de petición invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional.

Es cierto que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el Juez en sentido positivo o negativo, sin embargo, cuando la situación de hecho de la cual la persona se queja, ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración o amenaza, lo que se ha entendido por la doctrina constitucional, como hecho superado. Dicho de otro modo, el objeto esencial de la acción de tutela, como lo ha dicho la Corte Constitucional, es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello, pero si la situación fáctica que generó la amenaza ya fue superada, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública.

Así las cosas, fuerza concluir que a la parte accionante ya se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela y por tanto en atención a lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, sobre la prevalencia del derecho sustancial en todas las decisiones, y según lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, observa que ha cesado la actuación que dio origen a la tutela, por lo tanto, se declarará hecho superado este asunto.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-** y **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

## **VI. DECISIÓN**

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO** respecto del amparo constitucional promovido, en nombre propio, por **MARIO GALLEGOS**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-** y **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**, por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de esta sociedad

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**

**Juez**



**Firmado Por:**  
**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d5c4523d297197b2d275e9ab567f849fda8cc4b28f00f3d9c77009e64eb8d1**

Documento generado en 12/09/2022 08:36:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**